



Principio de Probidad y Declaraciones de Intereses y Patrimonio de Parlamentarios

El principio de probidad está consagrado en la Constitución Política. De acuerdo a la ley consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Una forma de fiscalizar el cumplimiento del Principio de probidad es conocer los intereses económicos y profesionales y el patrimonio de las autoridades y de determinados funcionarios, mediante declaraciones juradas.

Los senadores y diputados deben redactar declaraciones juradas de intereses y de patrimonio, conforme la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Esta norma regula el plazo para efectuar las declaraciones, las formalidades, su publicidad y las sanciones y procedimientos para conocer y resolver de las faltas.

I. Principio de Probidad

El Principio de Probidad (Principio en adelante) tiene reconocimiento constitucional en el artículo 8º inciso primero de la Constitución Política¹ (Constitución en adelante), que señala: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

De acuerdo al inciso segundo del artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado², el principio de probidad administrativa “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”

Para el Ejecutivo en 2011³, en conclusión, “el principio de probidad administrativa importa el deber de desempeñarse con rectitud en el ejercicio de la función pública, lo que importa que el actuar tanto de las autoridades como de los funcionarios debe girar en torno a la consecución del bien común y no anteponiendo el interés personal o particular de algún grupo, considerando que el Estado debe estar al servicio de las personas⁴”.

Deben existir diversos mecanismos (legales o de hecho) para fiscalizar el cumplimiento del Principio, evitando actos de corrupción. Uno de ellos, es el control que ejerce la ciudadanía, y para lo cual requiere información de los fiscalizados. Ésta se puede obtener, en parte, mediante la declaración pública de intereses y de patrimonio que efectúan las autoridades y algunos funcionarios públicos.

Para el Ejecutivo de 2009⁵, la declaración de intereses “es un mecanismo para prevenir conflictos de intereses (...). La declaración debe contener las actividades económicas y

¹ Constitución disponible en: <http://bcn.cl/1hsz7> (Enero, 2014).

² Ley disponible en: <http://bcn.cl/mtf> (Enero, 2014).

³ Mensaje del Proyecto de Ley sobre Probidad de la Función Pública (Boletín 7.616).

⁴ Ibidem.

⁵ Gobierno de Chile. Manual de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado (2009). Disponible en: <http://bcn.cl/1ir50> (Enero, 2014).

profesionales en que participa la autoridad o funcionario y su objeto es prevenir los conflictos de interés. La función pública debe ejercerse favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares. Para resguardar que sea así es importante conocer cuáles son los intereses de las personas que están facultadas para adoptar decisiones en el sector público”.

Para el mismo Ejecutivo, la declaración de patrimonio “debe contener una individualización completa de los bienes relevantes y el pasivo del declarante (...). Si el declarante es casado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal deberá incluir en su declaración la individualización completa de los bienes de su cónyuge. La individualización de los bienes deberá ser completa, es decir, debe incluir los datos y antecedentes suficientes para la identificación de los mismos (...)”⁶.

II. Declaración de Intereses y Patrimonio de senadores y diputados

Las declaraciones de intereses y patrimonio de senadores y diputados (parlamentarios en adelante) son reguladas por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional⁷ (artículos 5°C, 5°D, 5°E).

1. Plazos de las declaraciones

Ambas declaraciones deben ser efectuadas dentro de los 30 días desde que asumen el cargo⁸. Además tanto diputados como senadores deberán actualizar su declaración cada vez que se produzca un cambio de sus intereses. En el caso de los senadores, además, deberán actualizarlo al inicio de un período legislativo. En particular, los parlamentarios deberán actualizar su declaración de patrimonio entre los 60 y los 30 días que anteceden a una elección parlamentaria.

2. Formalidades

Las declaraciones de intereses deben extenderse ante un Notario del domicilio del parlamentario o de la ciudad donde sesione el Congreso Nacional. El original debe ser protocolizado en esa notaría y se debe remitir copia a la Secretaría de la Cámara respectiva⁹.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse conforme las reglas de la Ley Orgánica Constitucional de bases generales de la Administración del Estado (artículos 60 B, 60 C y 60 D). Por ello, deberá comprender los bienes del cónyuge de las personas siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. Se individualizan los bienes muebles e inmuebles que deben ser incorporados en la declaración. Copia de la declaración debe ser entregada a la Secretaría de la Cámara respectiva. Se extiende, al igual que la declaración de intereses, ante un Notario del domicilio del parlamentario o de la ciudad donde sesione el Congreso Nacional.

3. Publicidad

⁶ Ibidem.

⁷ Ley disponible en: <http://bcn.cl/oyo> (Enero, 2014).

⁸ El Reglamento de la Cámara de Diputados establece que es un deber de los diputados (Artículo 321 número 2 letra c).

⁹ El Reglamento del Senado (Artículo 6 bis), señala que esta declaración deberá contener: a) Nombre completo del Senador declarante; b) Circunscripción senatorial que representa; c) Período legislativo al que corresponde la declaración; d) Individualización de las actividades profesionales que realiza; e) Individualización de las actividades económicas en las que participa, y f) Menciones u observaciones que el Senador declarante estime procedentes.

Se deberá publicar, en los sitios electrónicos, una copia de las declaraciones de intereses y patrimonio de los parlamentarios. Asimismo, se deberá dar publicidad de los parlamentarios que no hubiesen efectuado la declaración.

4. Sanciones y procedimientos

La no presentación oportuna de la declaración de intereses o de la de patrimonio se sancionará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales (UTM). La sanción por la no actualización, asciende a una multa de 5 a 10 UTM. La reincidencia en la conducta sancionada, permite sancionar al parlamentario con el doble de las multas antes indicadas.

Las Comisiones de Ética de cada Cámara, deberán conocer y resolver acerca de las sanciones mencionadas. El procedimiento¹⁰ puede iniciarse de oficio¹¹ o por denuncia de cualquier interesado. El parlamentario podrá contestar los cargos, dentro de 10 días hábiles. El período probatorio puede ser de 8 días, y podrán presentarse todo tipo de medios de prueba. La resolución final deberá ser dictada en el plazo de 10 días posteriores a aquél en que se evacuó la última diligencia. El parlamentario denunciado, podrá obtener una rebaja de la multa presentando la declaración omitida o incorrecta.

¹⁰ Estas normas de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, son reiteradas por el Reglamento de la Cámara de Diputados (Artículos 335 340).

¹¹ En el caso de la Cámara de Diputados con la certificación del Secretario de dicha corporación (Artículo 336 del Reglamento de la Cámara de Diputados).